

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **21, 22, 23, 26 y 27 de Octubre de 2020**, término dentro del cual, allegó memorial de fecha 27 de octubre de 2020. Días inhábiles: 24 y 25 de Octubre de 2020- Fin de semana. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Octubre 28 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** promovido por **SOLMILENA ALZATE BRAVO Y OTROS** contra **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00078-00

Auto: **0912****JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 0833 adiado el 19 de Octubre de 2020, este Juzgado decidió **"INADMITIR"** la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Prevía revisión del infolio de la referencia, se observa que el Gestor Judicial del extremo activo de esta demanda, a través de escrito allegado vía correo electrónico el día 27 de Octubre de 2020, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. No sin antes advertir, que el audio y video de la audiencia inicial practicada al interior del proceso de simulación que conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago bajo el radicado 2019-00327-00, anunciada como prueba documental, no obra entre los anexos del escrito demandatorio.

De otro lado, se accederá al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-15674 de la oficina de

registro de instrumentos públicos de Cartago (V), de conformidad con lo normado en el artículo 590 literal b del C.G.P., previo a prestar la caución respectiva de que trata el art. 590 numeral 2 del C.G.P. que se fija en el valor de **\$10'000.000.**

Finalmente, se encuentra que el gestor judicial del extremo activo petitionó oficiar al Dr. Gustavo Naranjo en su condición de Inspector Segundo de Policía de Cartago (V), con el propósito de que suspenda toda acción de tipo policivo y que fuere producto de queja instaurada por el señor JOSE ESTALIN RUBIO MAYA a fin de obtener la expulsión de los demandantes de la casa de habitación identificada con matrícula inmobiliaria No. 375-15674, hasta tanto se defina si tienen derecho legítimo de vivir en el precitado inmueble. Al respecto, esta operadora judicial, expone delantamente, que dicha petición que se cataloga como una medida cautelar innominada, no será decretada. Lo anterior, por no ajustarse a lo reglado en el artículo 590 numeral 1 literal c, del C.G.P., en la medida en que no se observa una vulneración de los derechos de los demandantes que no pueda ser protegido con la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretará. Razón por la cual, tampoco se estima necesaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesto por los señores **SOLMILENA ALZATE BRAVO, MARTHA CECILIA ALZATE BRAVO, LUZ MARINA ALZATE BRAVO, JOSÉ OSVALDO ALZATE BRAVO, ALFREDO ALZATE BRAVO, RODOLFO ALZATE BRAVO, ADRIAN ALZATE BRAVO, ALEXANDER ALZATE BRAVO** en calidad de herederos de la señora LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE,** por lo expuesto Ut-Supra.

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS,** contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARIA BRAVO DE ALZATE, en la forma y términos que establece el artículo 108 del Código General Procesal.

Quinto. - SEÑALASE a cargo de la parte demandante el valor de **\$10'000.000.00,** como la respectiva **"CAUCIÓN"** que deberá acreditar a través de una Póliza Judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Sexto. - NO ACCEDER a decretar la medida cautelar inmoninada deprecada por el extremo activo, consistente en oficiar al Dr. Gustavo Naranjo en su condición de Inspector Segundo de Policía de Cartago (V), con el propósito de que suspenda toda acción de tipo policivo y que fuere producto de queja instaurada por el señor JOSE ESTALIN RUBIO MAYA a fin de obtener la expulsión de los demandantes de la casa de habitación identificada con matrícula inmobiliaria No. 375-15674, por lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00078-00

Código de verificación:

**79f8cf920d0618ab1996ba899ce74f265247aeee3c1ccc09b379e9a83300a
597**

Documento generado en 04/11/2020 10:30:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>